

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 304

MIÉRCOLES 23 DE DICIEMBRE DE 1953

Franques concertats

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . .	36	Trimestre	45
Seis meses . . .	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	130
Venta de número suelto del año corriente 1'00 ptas.			
Id. id. id.		año anterior	2'00 »
Id. id. id.		id. de dos años anteriores	3'00 »
Id. id. id.		de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »

PAGO ADELANTADO
Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1953
AÑO XVIII NUM. 335

Núm. 4.436

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 26 de noviembre de 1953 por la que se declara el tratamiento obligatorio contra el arañuelo del olivo en las provincias y zonas que se indican.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos de 13 de julio de 1951 y 25 de septiembre último, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el arañuelo del olivo («*Liothripes oleae*») en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Ciudad Real.—En el término de Almodóvar del Campo, todos los olivares comprendidos en la zona delimitada como sigue: Norte, carretera de Almodóvar a Puertollano y camino del Calvario; Este y Sur, término de Puertollano y Oeste, vereda del atajo y vaguada de Cuéllar.

Provincia de Córdoba.—Todos los olivares que no fueron tratados en la campaña del año anterior en las zonas que se fijaron en la Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1952.

Provincia de Granada.—Todos los olivares comprendidos en las zonas que a continuación se delimitan en los términos municipales de Loja y Algarinejo.

Zona primera del término de Loja.—Norte, Sierrezuela del Madroñal; Sur, ferrocarril Granada-Málaga; Este, arroyo Vilano, y Oeste, carretera de Loja a Priego.

Zona segunda del mismo término.—Norte, río Genil; Este, término de Salar; Sur, carretera de Granada a Málaga, y Oeste, sierra de Loja.

Zona tercera del mismo término.—Norte, carretera de Sevilla; Este, término de Riofrio; Sur, carretera de Málaga, y Oeste, tierras sin olivar.

Término de Algarinejo.—Zona cuyos linderos son los siguientes: Norte, término de Priego; Sur, arroyo Blanquillo; Este, carretera de Loja a Priego, y Oeste, río Pesquera.

Provincia de Jaén.—Además de los olivares no tratados en la campaña del año anterior, situados en las zonas segunda y tercera de las declaradas de tratamiento obligatorio, en el término municipal de Villanueva del Arzobispo, por Orden de 23 de julio de 1952, deben tratarse todos los olivares de las siguientes zonas:

Zona primera.—Situada en el término de Villanueva del Arzobispo, y cuyos linderos son: Norte, carretera de Córdoba a Valencia; Este, arroyo de la Hoya del Quemado; Sur, camino del Cerro Bautista y cortijo Fuente del Zar, y Oeste, tierras de secano cereal.

Zona Segunda.—Comprende parte de los términos municipales de Iznatoraf y Villacarrillo, y limita: Norte, río Guadalquivir; Este, cañada de la Madera y carretera de Jesús del Monte; Sur, cumbres rocosas y pinares, y Oeste, término municipal de Santo Tomé y cañada de Bedmar.

Zona tercera.—Comprende, también, parte de los términos de Iznatoraf y Villacarrillo, y limita: Norte, carretera de Córdoba a Albalá; Este, arroyo de la Lana y camino de la Veguilla; Sur, río Guadalquivir, y Oeste, paso de ganados y arroyo del Casarón.

Zona cuarta.—Término de Beas de Segura, con los siguientes linderos: Norte, cortijo del Carrascal de la Parra, cortijo del Quemado, camino Cerro Ollera y término de Puerta de Segura; Este, camino y arroyo de Peñolite y carretera de los Prados por el Cañuelo; Sur, carreteras de Beas a Cortijos Nuevos, núcleo urbano de Beas y carretera desde el arroyo del Cominero a Beas, y Oeste, arroyo del Cominero, cortijo de

los Molares, cortijo de Trigueros y cortijo de Acemileros.

Provincia de Málaga.—Todos los olivares comprendidos en la zona situada en término municipal de Archidona, y cuyos linderos son los siguientes: Norte, Villanueva de Algaidas; Sur, carretera de Antequera a Granada; Este, término de Villanueva de Tapia, y Oeste, término de Antequera.

El número de olivos comprendidos en estas zonas sobrepasa algo de la cifra de dos millones, y los porcentajes de los distintos procedimientos de aplicación serán aproximadamente: un 30 por 100, la fumigación cianhídrica; un 40 por 100, los espolvoreos o pulverizaciones con aparatos terrestres, y un 30 por 100, tratamientos aéreos.

2.º Atendiendo a lo consignado en el Decreto de 25 de septiembre de 1953, y por las circunstancias que concurren en la producción olivarera en el año actual, el Estado auxiliará los tratamientos, según el método empleado, en la siguiente forma:

a) Método de fumigación.—Con el cianuro necesario y la prestación de material.

b) Métodos de espolvoreo y pulverización con aparatos terrestres.—Con el 50 por 100 del importe del producto.

c) Tratamientos aéreos.—Con la totalidad de los gastos, excepto el importe del insecticida.

Cualquiera que sea el método empleado, serán de cuenta del Estado los gastos de dirección e inspección facultativa de los tratamientos.

3.º Conforme con los medios disponibles, se faculta a las Jefaturas Agronómicas de las mencionadas provincias para determinar el Orden de prelación en la realización de los trabajos, teniendo en cuenta la intensidad de la plaga y posible agrupación por zonas amplias aisladas que garanticen evitar una posible reinvasión inmediata.

4.º A los efectos señalados en el

artículo 2.º del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre último, se señala el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que el olivarero comunique a la Jefatura Agronómica correspondiente su propósito de realizar, por sus propios medios, los tratamientos y el método que empleará en ellos.

Las Jefaturas Agronómicas señalará a dichos olivareros el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados, de modo que, de no cumplir su compromiso, quede espacio suficiente de tiempo para que se pueda realizar el tratamiento de sus fincas dentro de la campaña. En caso de incumplimiento, el olivarero perderá el derecho a los auxilios señalados en el artículo segundo de esta Orden.

La Jefatura Agronómica no autorizará a los particulares tratamientos en las zonas donde hayan de emplearse métodos aéreos de tratamiento.

5.º El Sindicato Nacional del Olivo, en el plazo máximo de 20 días, a contar del siguiente al de la fecha de la publicación de esta Orden, elevará a la Dirección General de Agricultura, para su aprobación, por conducto de las Jefaturas Agronómicas respectivas, para la actual campaña y para cada una de las provincias antes dichas y métodos que se empleen, el presupuesto a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 13 de julio de 1951, rectificado por el de 25 de septiembre último, en los que deberán incluir todos los gastos, incluso el valor de los productos, transportes de los mismos y del material y los de conservación de éste.

Cuando el Sindicato Nacional del Olivo opte por contratar los tratamientos con empresas de suficiente garantía, abrirá los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución, mediante propuesta razonada del

Sindicato, corresponderá a la Dirección General de Agricultura.

Una vez adjudicados dichos concursos, el Sindicato Nacional del Olivo se entenderá directamente con las empresas concesionarias y con los olivareros para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de la Dirección General de Agricultura, y se encargará de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso de las facultades que le concede el artículo quinto del Decreto de 13 de julio de 1951.

6.º Cuantos perjuicios pudieran originarse a las plantaciones como consecuencia de errores del tratamiento, serán exigibles al Sindicato Vertical del Olivo, debiendo someterse, tanto el olivarero que se considere perjudicado como dicho organismo sindical, al dictamen técnico que, en orden a responsabilidad y su cuantía económica, formule a petición de parte la Jefatura Agronómica de la provincia.

Contra la resolución de dicha Jefatura podrá recurrirse en el plazo de diez días, a partir de la notificación, ante el Ministerio de Agricultura, quien resolverá definitivamente.

7.º Queda facultada la Dirección General de Agricultura para acordar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del Presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.728

Autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de esta capital, encargando interinamente del mando de la Provincia al Sr. Secretario General de este Gobierno Civil, don Aurelio Villalón Coello.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 23 de diciembre de 1953.—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 4.713

De interés para los fabricantes de aceite

La Dirección Técnica de Recursos y Distribución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por telegrama oficial número 8.166, de ayer, comunica a esta Delegación que a los efectos establecidos en el apartado c), art. 9.º de la Circular 6-53 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre ppd.), los fabricantes de aceite que exploten almazaras de su propiedad y deseen actuar como almacenistas deberán solicitar su clasificación como tales de esta Delegación de Abastecimientos y Transportes antes del día 31 de diciembre en curso.

Córdoba, 19 de diciembre de 1953.
—El Gobernador Civil, José M.ª Revuelta Prieto.

Núm. 4.729

Censo Granjas Avícolas

Para cumplimentar órdenes recibidas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el próximo día 26, a las 12 de la mañana, se celebrará una reunión en los locales de esta Delegación Provincial de Abastecimientos, sita en la calle Cruz Conde, número 28, a la que deberán asistir todos los avicultores que posean granjas con población aviar superior a 500 aves.

Por tratarse de asunto del máximo interés para los mismos, se ruega la puntual asistencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Córdoba, 23 de diciembre de 1953.
—El Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón Coello.

Hermanidad Sindical Mixta de Santaella, (Córdoba)

Núm. 4.455

Don Antonio del Moral Palma, Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de esta villa de Santaella, (Córdoba).

Hago saber: Que confeccionado por esta Entidad Sindical el proyecto del PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS que ha de regir en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como el PADRON DE CONTRIBUYENTES para el sostenimiento de la Hermanidad Sindical y SERVICIOS DE GUARDERIA RURAL de este término municipal, de acuerdo con las normas dictadas por la Cámara Oficial Sindical Agraria de esta Provincia, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Entidad, por término de quince días hábiles, a fin de que por los interesados puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Santaella, a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Antonio del Moral.

Ayuntamientos

FERNAN NUÑEZ

Num. 4.667

Don Pedro Laguna Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa:

Hago saber: Que confeccionados los documentos cobratorios de la Contribución Territorial de Urbana, que han de regir en este término municipal durante el próximo ejercicio de 1954, quedan los mismos expuestos al público en esta Secretaría municipal, por plazo de ocho días hábiles, con el fin de que el contribuyente que lo deseara, pueda formular contra los mismos, las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para cuantos puedan interesarle.

Fernán Núñez, 17 de diciembre de 1953.—Pedro Laguna.

EL CARPIO

Núm. 4.703

El Alcalde de esta villa de El Carpio, hace saber:

Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada al efecto, teniendo en cuenta haber resultado desierta la primera Subasta para la adjudicación del Servicio Municipal de recogidas de basuras en la Vía pública y domicilios particulares; ha acordado celebrar nueva Subasta, que tendrá lugar a las doce horas del primer día hábil, después de transcurridos DIEZ días, también hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, habiendo rebajado el tiempo de celebración de Subasta, por lo urgente de su adjudicación.

Dicho acto será presidido por la Alcaldía o Sr. Teniente de Alcalde en quien delegue, en el mismo local y bajo las mismas condiciones insertas en el número doscientos setenta y siete del BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al año actual, a excepción del tipo de Subasta que será el de DIEZ MIL PESETAS.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Dado en El Carpio, a diecinueve de diciembre mil novecientos cincuenta y tres.—El Alcalde, Enrique Gómez Arjona.

DONA MENCIA

Núm. 4.704

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que confeccionados por este Ayuntamiento los Padrones de las Contribuciones Rústica y Urbana, que han de servir de base para el próximo ejercicio de 1954, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días hábiles, para oír cuantas reclamaciones se presenten contra los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Dña Mencia, 17 de diciembre de 1953.—Francisco Urbano.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 4.599

Don José Illescas Melendo, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Baena y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende juicio universal sobre adjudicación de bienes a que están llamadas varias personas sin designación de nombre por fallecimiento de don Enrique Mansilla Pérez, hijo de don Juan Mansilla y doña Teresa Pérez, natural de Luque, de estado viudo de Angela Güeto Ontiveros, vecino de Baena, donde falleció el día quince de agosto de 1919, bajo testamento otorgado el 26 de noviembre de 1917, ante el Notario de esta ciudad don Fernando García Pajares, en el que estableció un usufructo sucesivo en favor de varios parientes, disponiendo que dado el supuesto de que aquellos usufructuarios fallecieran sin sucesión continuarán usufructuados por los padres de los mismos, y a la muerte de estos usufructuarios recaerán los bienes en los parientes del testador mas pobres entre los más próximos en grado cualquiera que sea su número y sin distinción de línea.

El juicio fué iniciado por Juan Luque Mansilla, Faustino Manuel Baena Mansilla, María del Rosario Mansilla Calvo y María del Rosario Mansilla Carrillo, sobrinos carnales del fallecido y continúan el dicho juicio solamente, Alfonso y Antonio Luque Ortiz, hijos del expresado Juan Luque Mansilla, los que litigan provisionalmente con el beneficio legal de pobreza.

En dicho juicio se encuentra interesada la Hacienda Pública y es parte el Sr. Abogado del Estado, habiendo comparecido en virtud del primer llamamiento Manuel García Ortiz, natural y vecino de Luque, en concepto de heredero de su madre María Dulcenombre Ortiz Mansilla, sobrina carnal que fué del causante. Durante el segundo llamamiento no ha comparecido persona alguna.

En su virtud de conformidad con lo que establece el artículo 1.112 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por medio del presente se hace un tercer llamamiento para que cuantos se crean con derecho a los bienes de que se trata comparezcan a deducirlo en el término de dos meses, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL del Estado y de la provincia de Córdoba y se aperece a los interesados de que no será oído en este juicio el que no compareciere dentro de este último plazo que se concede.

Dado en Baena, a 9 de diciembre de 1953.—José Illescas.—El Secretario Judicial, Licenciado José Rabadán.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA